JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATÉ Sibaté, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora MARIA ANGELICA GIRALDO BEDOYA en contra de la E.P.S. SALUD TOTAL y la IPS CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA y la vinculada SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE.

ANTECEDENTES

La señora MARIA ANGELICA GIRALDO BEDOYA, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la E.P.S. SALUD TOTAL y la IPS CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA, solicitando se garanticen los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida contemplados en la Constitución Nacional.

Como fundamento de sus peticiones la accionante indica que, al asistir por urgencias en el pasado mes de diciembre de 2.022, le fue detectado miomas uterinos, que por esta misma vía constitucional, el pasado mes de octubre, le realizaron nueva ecografía pélvica especializada, además de ordenarla nuevos exámenes clínicos, nuevamente ingresa a urgencias el día 19 de noviembre de 2.023, en esta ocasión le ordenaron una serie de paraclínicos, la accionante fue remitida para el centro policlínico del Olaya, recibiendo cinta ginecológica el día 4 de enero del año en curso.

Indica la accionante que, desde el mes de diciembre de 2022, donde le dictaminaron el descubrimiento de miomas a la fecha de la consulta de ginecología, transcurrió mas de un año, donde en dicha consulta, señalan el cuerpo médico que se le debe practicar a la accionante, una histerectomía de extracción de útero, pero dejando en vilo la realización de esta ciruqía.

Allega la accionante las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

Solicita la accionante, se ampare su derecho a la VIDA en conexidad con la SALUD, que se ordene a la accionada, de manera inmediata el retorno al hospital de san José para la práctica del procedimiento necesario en aras de garantizar la prestación de servicio de salud de la accionante.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

IRMA CAROLINA PINZÓN RIBERO, actuando en su condición de Administrador Principal de SALUD TOTAL EPS-S Sucursal Bogotá, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por la señora MARIA ANGELICA GIRALDO BEDOYA.

Manifiesta la accionada que, la señora accionante se encuentra afiliada al plan de beneficios en salud como cotizante, su estado de afiliación es PROTECCION LABORAL POR UN MES.

Indica la accionada que, al conocer la presente acción constitucional, procedieron a realizar auditoria del caso mediante su equipo médico jurídico, verificando que efectivamente el diagnóstico es HEMORRAGIA VAGINAL Y UTERINA ANORMAL, por lo que el servicio está debidamente autorizado por ellos, que después de la valoración con anestesiólogo, se ordena la toma de electrocardiograma, realizando esta gestión de manera prioritaria, que al confirmar con la IPS la fecha para la cirugía requerida, quedó dispuesta para el próximo 26 de febrero de 2.024.

Trae a colación la Ley 100 de 1993, en su artículo 177, 178, 185, Ley estatutaria 1751 de 2015 artículo 8, pone de presente la improcedencia de la tutela por carencia de objeto, señala lo dictado en la sentencia T-300 de 2.023.

Adjunta la accionada lo relacionado en el acápite de anexos.

Solicita la accionada que, se denieguen las pretensiones de la accionante, por operar la carencia de objeto y se dicte el hecho superado.

La Sociedad de Cirugía de Bogotá-Hospital San José, ejerciendo su derecho a la defensa, da contestación a la presente acción de tutela, refiriéndose a los hechos y relatando toda la atención medica prestada a ala aquí accionante, para finalmente peticionar que como quiera que no han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, sean desvinculados de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la carta magna, la señora MARIA ANGELICA GIRALDO BEDOYA, acuden ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales a la salud, a la vida, consagrados en nuestra Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta Magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 11 indica: *"El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte."*

ARTICULO 13. "... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan..."

El articulo 48 preceptúa: "La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley..."

En el artículo 49 se indica: "...La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad..."

En diferentes oportunidades se ha sostenido que la tutela fue entendida como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos determinados en la Ley. Lo anterior no es obstáculo para significar que a partir de la Constitución de 1991 se le ha brindado una protección especial a la salud.

En el caso que nos ocupa tenemos que la accionante instaura la presente acción de tutela por cuanto a la fecha de radicación de la misma, requiere de una cirugía de una histerectomía de extracción de útero, y que la accionada aun no le ha notificado de la misma, en consideración a que hace más de un año le fue diagnosticado el cuadro clínico que padece.

Revisadas las presentes diligencias observa el Despacho que la accionada SALUD TOTAL EPS-S, teniendo en cuenta que ya se encuentra autorizada la referida cirugía, procedió a realizar los actos tendientes a agendar la fecha más próxima para esta intervención médica, quedando la misma para el próximo 26 de febrero de 2.024. de lo cual notificaran una semana antes a la aquí accionante, según lo manifiestan en su escrito de contestación de demanda.

Por lo anterior y de conformidad con lo visto en el texto de la acción de tutela, se tiene que no hay lugar a tutelar los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, a que tiene derecho la aquí accionante MARIA ANGELICA GIRALDO BEDOYA, por cuanto se evidencia que se realizó el agendamiento requerido para el próximo 26 de febrero de 2.024, donde se llevara a cabo la cirugía requerida por la accionante, teniendo así la presente acción de tutela como HECHO SUPERADO, toda vez le fue programada la una histerectomía de extracción de útero.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz advirtiéndole a la parte accionante y a las accionadas, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida y dignidad incoados por la señora MARIA ANGELICA GIRALDO BEDOYA quien se identifica con C.C. N° 34.002.549, en contra de la E.P.S. SALUD TOTAL y la IPS CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA y la vinculada SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Notifiquese la anterior decisión a la parte accionante y accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ